

**ESTUDIOS DE DERECHO  
CIVIL XVII**

**XIX JORNADAS NACIONALES DE  
DERECHO CIVIL. VILLARRICA 2023**

**CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO  
DIRECTORA Y EDITORA**

**JAIME ALCALDE SILVA  
PATRICIO CARVAJAL RAMÍREZ  
JUAN LUIS GOLDENBERG SERRANO  
EDITORES**

Por Resolución Ex. N° 57 (10.05.2023) de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, que “Aprueba bases del concurso de proyectos FONDECYT regular 2024”, nuestras publicaciones otorgan el máximo puntaje de postulación.

ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL XVII  
XIX JORNADAS NACIONALES DE DERECHO CIVIL

© CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO (DIRECTORA Y EDITORA)

2024 Legal Publishing Chile • Miraflores 383, piso 10, Santiago, Chile • Teléfono: + 56 224838600 • [www.thomsonreuters.cl](http://www.thomsonreuters.cl)

Registro de Propiedad Intelectual N° 2024-A-9426 • I.S.B.N. 978 - 956 - 400 - 574 - 4

1ª edición octubre 2024 Legal Publishing Chile

Tiraje: 1.500 ejemplares

Impresores: CyC Impresores - San Francisco 1434, Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

Publicado por Thomson Reuters.

Legal Publishing Chile • Santiago, Chile.

La Ley - Abeledo Perrot • Buenos Aires, Argentina.

Dofiscal Editores • Ciudad de México.



ADVERTENCIA

La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente prohibido. Usos infractores pueden constituir delito.

# LA CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO

LILIAN C. SAN MARTÍN NEIRA\*

## 1. INTRODUCCIÓN

Como es sabido, la regla general en la responsabilidad civil es que ella recaiga en la persona que materialmente causó el daño. Excepcionalmente, puede recaer en un sujeto distinto, lo que se conoce como responsabilidad por hecho ajeno. En Chile, esta responsabilidad se estructura sobre la base de dos distinciones básicas: (i) una primera entre régimen contractual y extracontractual. La regulación de la responsabilidad por hecho ajeno, en el contexto del cumplimiento de una obligación, se desprende del artículo 1679 C.C.; que corresponde a una hipótesis de responsabilidad vicaria, en la medida que el acreedor no puede excusar su incumplimiento en el hecho de su dependiente.<sup>1</sup> De acuerdo con Brantt, el fundamento de esta estructura se encuentra en el riesgo que asume quien se vale de otro para el cumplimiento de su obligación.<sup>2</sup> Por su parte, la responsabilidad extracontractual está estructurada sobre (ii) una segunda distinción, fundada en la capacidad o incapacidad del autor del daño. Si el autor material del daño es incapaz de delito o cuasidelito, la responsabilidad la asume el

---

\* Profesora de Derecho Civil e investigadora del Centro de Derecho Regulatorio y Empresa, Universidad del Desarrollo.correo l.sanmartin@udd.cl.

Este trabajo forma parte del proyecto Fondecyt regular N° 1.230.501 del que su autora es investigadora responsable y de las actividades del centro de investigación Imputatio.

<sup>1</sup> Por todos, VELASCO (1962); INFANTE (1999); FUENZALIDA (2009); PIZARRO (2009); BRANTT (2016); BARROS (2020), T. I, p. 174.

<sup>2</sup> BRANTT (2016), pp. 493 ss.

cuidador, en la forma de una responsabilidad por culpa propia y probada (art. 2319).<sup>3</sup> Si el autor material del daño es capaz de delito o cuasidelito, la responsabilidad recae en el ‘principal’ (persona a cuyo ‘cuidado’ esté el agente) en carácter de adjunto, de suerte que hay dos legitimados pasivos de la acción de responsabilidad: el autor del daño y el principal.<sup>4</sup> El entendimiento generalizado es que también este caso corresponde a un sistema por ‘culpa propia’, pero aquí la culpa se presume<sup>5</sup>, lo que ha dado pie para que este tipo de responsabilidad tradicionalmente se analice bajo el paraguas de las ‘presunciones de culpa’, sin perjuicio de que se ha producido un claro proceso de objetivación, que comenzó con el empresario<sup>6</sup> y que se ha ido extendiendo a los padres<sup>7</sup> y demás terceros civilmente responsables.

La existencia de la responsabilidad por hecho ajeno, específicamente de personas capaces, no es una exclusividad del ordenamiento jurídico chileno, pero lo cierto es que el Código de Bello presenta ciertas particularidades en su regulación. En este sentido, lo primero que cabe destacar es el hecho de que incorpora una ‘cláusula general’<sup>8</sup> (o principio) en el inciso primero del artículo 2320 cuando señala “toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”, la que es seguida de una serie de ejemplos. A continuación, el Código especifica ciertos tipos especiales: la de los progenitores<sup>9</sup> por

---

<sup>3</sup> Por todos, BARROS (2020), pp. 173 ss.

<sup>4</sup> Se usa la expresión neutra “adjunto” en razón de que la doctrina y jurisprudencia nacionales no han logrado ponerse de acuerdo en torno a cuál sería la naturaleza jurídica de esta obligación con pluralidad de sujetos, existiendo básicamente tres alternativas: simplemente conjunta, solidaria o concurrente.

<sup>5</sup> Por todos, BARROS (2020), pp. 173 ss.

<sup>6</sup> ZELAYA (2002a), p. 33. Sobre los criterios jurisprudenciales a través de los cuales se ha producido la objetivación, ZELAYA (1995), pp. 101-145; ZELAYA (2002b), p. 98; CORRAL (2013), pp. 239 ss.

<sup>7</sup> BARROS (2020), p. 182.

<sup>8</sup> Sobre la noción de cláusula general, SAN MARTÍN (2012), pp. 376 ss.; SAN MARTÍN (2018); PATTI (2016); SHOPF (2018), pp. 121 ss.

<sup>9</sup> La Ley N° 21.400 introdujo una reciente reforma en la materia, en la medida que ya no se habla de la responsabilidad de los padres, sino de los progenitores.

los hechos de sus hijos (art. 2321)<sup>10</sup> y la de los “amos” por el hecho de sus criados y sirvientes (art. 2322), cerrando con una acción de reembolso por parte del principal (art. 2325).<sup>11</sup> Según ha señalado Rosso, estas normas lo transforman en un sistema único, que incluso ha sido calificado de ‘asistema’, debido a que no responde a ninguno de los sistemas puros con que a nivel comparado ha sido tratada esta institución.<sup>12</sup>

Este texto se centra en la responsabilidad por hecho ajeno de personas capaces y, en específico, en la particularidad del ordenamiento nacional en cuanto consagra una cláusula general de responsabilidad por el hecho ajeno. El objetivo final es poner en énfasis las virtudes y desafíos pendientes de este sistema. Para ello, la exposición se divide en tres partes, relativas a: (i) a la configuración de la cláusula general de responsabilidad por hecho ajeno, (ii) el vínculo de autoridad como una cuestión fáctica y (iii) a los criterios de concreción de la cláusula. Termina con algunas reflexiones finales.

## 2. LA CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD POR HECHO AJENO

El carácter excepcional de la responsabilidad por hecho ajeno ha comportado que la mayoría de los países contemple figuras típicas, pues tradicionalmente se ha entendido que ella no puede dar lugar a una cláusula general.<sup>13</sup> Ello sin perjuicio de que en algunos países se haya producido una apertura.<sup>14</sup> Así ha ocurrido en Francia, a partir de 1991, a través de una reinterpretación de las normas del Código Civil<sup>15</sup> (aunque la propuesta de reforma a la responsabilidad civil la niega, estableciendo expresamente

---

<sup>10</sup> Sobre esta norma, cabe destacar que un proyecto de ley busca modificarla en el sentido de eliminar la referencia a la mala educación y a los hábitos viciosos. *Vid.* Boletín N° 13.317-07.

<sup>11</sup> A ello cabe sumar una serie de normas especiales que imponen responsabilidad a los diversos sujetos que intervienen en un proceso económico. A modo de ejemplo, la responsabilidad por el hecho de contratistas y subcontratistas, y la responsabilidad por defectos de construcción. En doctrina, entre otros, véase Díez (2008); Corral (2010); Pizarro (2010); Schiele (2011); Barrientos (2012).

<sup>12</sup> Rosso (2019), pp. 391 ss.

<sup>13</sup> Josserand (1950), pp. 380, Díez-Picazo (2011), p. 379.

<sup>14</sup> Para un estudio comparado más amplio, Spier (2003); Van Dam (2013), pp. 490 ss.

<sup>15</sup> Brun (2015), pp. 366 ss.; Jiang (2010), pp. 201 ss.; Chabas (2009), pp. 51 ss.

un sistema taxativo en los artículos 1245 a 1249).<sup>16</sup> En Italia, si bien no existe una cláusula general, se reconoce que la norma relativa a los hechos de los ‘auxiliares’ en práctica funciona de esa manera.<sup>17</sup> Lo mismo ocurre en España, a través de la extensión de la regla de la responsabilidad por hecho de los ‘dependientes’, aunque no puede señalarse que exista un pleno consenso al respecto.<sup>18</sup> En lo que concierne al Código de Bello, existe consenso en reconocer en él una cláusula general en la materia. Así se lee en el inciso primero del artículo 2320, cuando señala “toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. Se afirma, en consecuencia, que el listado que sigue a continuación de esa regla no es de carácter taxativo, sino meramente ejemplificativo.<sup>19</sup>

A modo de ejemplo, pueden citarse los dichos de la Corte de Concepción, la cual ha dicho:

“Esta norma establece un principio general de responsabilidad en dos sentidos, uno, porque se aplica genéricamente a todas las relaciones de dependencia o cuidado, de modo que las situaciones específicas referidas en los demás incisos de ella son meramente ejemplares y dos, porque establecida la relación de dependencia o cuidado de quien realiza un acto ilícito, se presume la responsabilidad de quienes deben ejercer ese cuidado, de modo que sólo pueden exonerarse de esta responsabilidad si logran probar que ‘con la autoridad y el cuidado que la respectiva calidad les confiere y prescribe no hubieren podido impedir el hecho’, como lo previene su inciso final”.<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> Véase proyecto disponible en: [http://www.justice.gouv.fr/publication/Projet\\_de\\_reforme\\_de\\_la\\_responsabilite\\_civile\\_13032017.pdf](http://www.justice.gouv.fr/publication/Projet_de_reforme_de_la_responsabilite_civile_13032017.pdf).

<sup>17</sup> FRANZONI (2020), p. 348 n. 8.

<sup>18</sup> FERNÁNDEZ (2014), pp. 51 ss.; MARTÍN (2022), p. 357.

<sup>19</sup> En conformidad con ello, la norma ha sido aplicada a una amplia de gama de situaciones de variada naturaleza. Se ha planteado la responsabilidad del Arzobispado por el hecho de los clérigos [*Vid.* PIMSTEIN (2005); VARAS (2005a); VARAS (2005b); AEDO (2006), pp. 229 ss.; PERALDI (2018); CARVACHO (2020)]. De las clínicas privadas, por el hecho de los médicos que ejercen su profesión al alero de su infraestructura (ZELAYA (2002a); PIZARRO (2003); TOCORNAL (2014), p. 96; VIO (2016); CID, 2017. De las empresas, por el hecho de los empleados de sus subcontratistas, Corte Suprema, rol N° 4.350-2018, de 27 de mayo de 2019.

<sup>20</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 5.03.2021.

### 3. EL VÍNCULO DE AUTORIDAD COMO UNA CUESTIÓN FÁCTICA

Aceptada la existencia de una cláusula general, surge la pregunta respecto de cuál es el concepto de base. En efecto, lo característico de las cláusulas generales es que ellas otorgan al juez un concepto indeterminado y determinable en cada caso concreto conforme a sus circunstancias. Así las cosas, la operatividad de la cláusula general comprendida en el artículo 2320 C.C. supone establecer la razón subyacente al hecho de que una persona pueda ser demandada por el daño causado por otra, como excepción a la regla general según la cual la responsabilidad recae en el autor material del hecho dañoso o bien en sus herederos.<sup>21</sup> Al efecto, la doctrina afirma que esto se produce cuando el tercero mantiene con el autor del daño una ‘relación’ relevante a efectos jurídicos, esto es, que justifica la imposición de responsabilidad,<sup>22</sup> ya sea de forma exclusiva, conjunta o subsidiaria. Así las cosas, con la frase “aquellos que estuvieren a su cuidado”, el legislador nacional alude a la relación que media entre el autor material del daño (dependiente) y el tercero (principal).<sup>23</sup> Precizando un poco más el asunto, la doctrina añade que esta relación se caracteriza por la existencia de un “vínculo de autoridad o cuidado entre el guardián y el autor del daño”<sup>24</sup>, agregando que ella constituye una ‘cuestión de he-

---

<sup>21</sup> ALESSANDRI (2005), p. 220.

<sup>22</sup> VAN DAM (2013), p. 491; GÓMEZ (2014), p. 1002.

<sup>23</sup> ABELIUK (2014), p. 307. En jurisprudencia, expresamente en este sentido la Corte de San Miguel, que al respecto ha señalado: “5º) Que en consecuencia, conforme a la norma citada se exige la concurrencia de dos requisitos para la procedencia de este tipo de responsabilidad: que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito civil; y que exista una relación de autoridad o cuidado entre el autor del daño y el tercero que resulta responsable, en otras palabras, para que un tercero pueda ser hecho responsable del acto del agente, este último debe ser responsable de un delito o cuasidelito civil, y debe haber tenido sobre aquel un cuidado y que se traduce en este caso en el conocimiento respecto del estado de temperancia en que conducía el móvil el día y hora del accidente, situación que en el caso *sub lite* no pudo ser acreditado, sin perjuicio de lo contradictorio de la prueba aportada por la demandante en cuanto a la fecha en que habría ocurrido el accidente, como asimismo a la circunstancia no acreditada de la identidad del agente apodado el ‘Perro’”. Corte de Apelaciones de San Miguel rol N° 424-2009, 18 de enero de 2010; véase también Corte de Apelaciones de Temuco rol N° 317 2020, 30 de agosto de 2021.

<sup>24</sup> BARROS (2020), p. 180. En términos similares, Alessandri habla de “vínculo de subordinación y dependencia entre dos personas”. ALESSANDRI (2005), p. 223. En jurisprudencia, Corte Suprema, rol N° 7.788-2008, de 5 de junio 2013.

cho' que debe ser apreciada caso a caso y probada por quien la invoca,<sup>25</sup> aunque sin formular los criterios con arreglo a los cuales ha de realizarse tal apreciación.<sup>26</sup>

Como se aprecia, dicho vínculo o relación constituye un presupuesto de la imposición de responsabilidad al tercero, de suerte que su discusión repercute en un problema de legitimación pasiva y no en una simple presunción de culpa, como suele tratarse el asunto en nuestra doctrina.<sup>27</sup> En consecuencia, la existencia de un vínculo entre el tercero y el agente constituye una cuestión de fondo, que debe ser resuelta en la sentencia definitiva. De hecho, en más de una ocasión los tribunales han dictado sentencia desechando la demanda porque no está acreditada esta relación de autoridad. Los argumentos esgrimidos, sin embargo, no son del todo uniformes y no necesariamente conversan con la visión doctrinaria sobre el particular. Por ejemplo, en sentencia del año 2020, la Corte de Temuco sostuvo que no era posible interponer una demanda de responsabilidad en contra del abuelo de un menor, dado que estaba sujeto a patria potestad y, consecuencia, no se podía considerar “guardador” al abuelo. Ello, a pesar de que en los hechos el abuelo estaba materialmente a cargo del NNA, y que éste ocasionó un accidente automovilístico manejando un tractor que le pertenecía a aquel.<sup>28</sup> En el caso, por tanto, la vinculación fáctica entre el causante del daño y el tercero no fue considerada suficiente a efectos del vínculo de autoridad. Por otro lado, es posible encontrar una serie de sentencias que, siguiendo a la doctrina, prescinden de la calificación jurídica del vínculo e imponen responsabilidad al tercero fundado en un

---

<sup>25</sup> ALESSANDRI (2005), p. 225; VEAS (1999), p. 275; AEDO (2006), p. 226, CORRAL (2013), p. 332; ABELIUK (2014); BARROS (2020), p. 180. En contra RODRÍGUEZ (2010), p. 213, quien afirma que se trata de “toda persona que por disposición de la ley esté al cuidado de otra”.

<sup>26</sup> Una excepción, aunque limitada a las relaciones de trabajo o servicio, en ZELAYA (1995); ZELAYA (2002b), pp. 105.

<sup>27</sup> Si bien algunos autores comienzan por afirmar que se trata de una excepción al carácter personal de la responsabilidad, lo cierto es que de ello no se sigue ninguna consecuencia, ni tampoco es considerado a la hora de analizar los alcances de la institución. Por todos, TAPIA (1939), pp. 2417 ss.; ALESSANDRI (2005), p. 231; AEDO (2006), p. 224; RAMOS (2009), pp. 59 ss.; RODRÍGUEZ (2010), p. 212; CORRAL (2013), pp. 227 ss.; LÓPEZ (2018), p. 331; BARROS (2020), pp. 179 ss.

<sup>28</sup> Corte de Apelaciones de Temuco 30.08.2021.

vínculo fáctico, enfatizando que no es necesario un vínculo formal.<sup>29</sup> En esta línea, a modo de ejemplo, cabe mencionar a los supermercados por el hecho de los guardias subcontratados.<sup>30</sup> La opinión dominante en la materia es que la cláusula general se funda sobre una relación de autoridad que no exige formalidad jurídica. Expresamente en este sentido, la Corte de Concepción, con cita a la Corte Suprema, ha señalado:

“Que el vínculo de dependencia importa una correlación de autoridad obediencia.

La expresión ‘dependiente’ debe considerarse en un sentido amplio, de manera que puede ser tanto de naturaleza jurídica como cuando entre las partes existe algún contrato, así como también de carácter fáctico.

En cuanto a la naturaleza del vínculo es indiferente la razón o causa de esta dependencia: la ley, un contrato o una mera situación de hecho.

La calidad de dependiente es más bien un estado de hecho que una relación jurídica.

En relación al tema la Excma. Corte Suprema ha señalado: ‘Basta que una persona preste servicios a las órdenes de otra, para que aquélla tenga el carácter de dependiente respecto de ésta, sin que se tome en cuenta ninguna otra consideración. No es ni siquiera necesario un vínculo contractual, comoquiera que, debe aún ser estimado «dependiente» el que prestó su trabajo volunta-

---

<sup>29</sup> Así, en el caso resuelto por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rol N° 1.035-2019, 7 de enero de 2020, se advierte que la relación es más bien fáctica, pues el agente tenía un contrato de trabajo formal con un tercero, distinto del demandado. La Corte, por su parte, funda la existencia de la relación en el siguiente razonamiento: Que al contestar la demanda la Inmobiliaria no controvertió que el señor Rivas fuese uno de sus trabajadores, por el contrario, aceptó tal circunstancia de manera tácita al pretender sustraerse de su responsabilidad alegando circunstancia que suponen la existencia de la relación laboral, como son, la falta de instrucciones de la superioridad, la existencia de medidas de seguridad, la capacitación de los trabajadores y la eventual responsabilidad de terceros; lo que junto a la circunstancia que el mencionado trabajador en esta instancia la reconoció como su empleadora, constituyen un conjunto de antecedentes que apreciados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 1712 del Código Civil; y 426 del Código de Procedimiento Civil, permiten presumir que la demandada Inmobiliaria e Inversiones RCV SPA era la empleadora de don Carlos Eduardo Rivas Quiroz, en los términos del artículo 2322 del Código Civil. El contrato de trabajo y las liquidaciones de sueldo a nombre del tercero no obstan lo resuelto porque, este está íntimamente relacionado con la inmobiliaria y cede ante la confesión de parte.

<sup>30</sup> Corte Suprema 27.05.2019.

riamente’ (Corte Suprema. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo 83. Segunda Parte, Sección Primera. Página 96)”.<sup>31</sup>

Esta interpretación *in extenso* del vínculo de autoridad tiene una virtud indiscutida: permite la actualización del sistema a través de una evolución judicial impulsada por las necesidades de la práctica. En efecto, como técnica legislativa, las cláusulas generales tienen la ventaja de otorgar flexibilidad al ordenamiento jurídico, concediendo espacios de discrecionalidad judicial resolviendo las cuestiones conforme a las particularidades del caso concreto. Ello es especialmente útil frente a los cambios socioeconómicos que se están produciendo cada vez con más celeridad y que en buena medida llevan a una “*desformalización*” de las relaciones de trabajo y familiares. En efecto, en la llamada ‘cuarta revolución industrial’ o ‘era tecnológica’, se ha modificado sustantivamente la forma de relacionarse a nivel personal y económico. (*v. gr.*, aplicaciones como Cornershop o Rappi, y el ya instalado ‘teletrabajo’). A su turno, los cambios socioculturales en las relaciones jurídico-familiares han llevado a la existencia de diferentes clases de familias, lo que determina que el cuidado de los NNA no siempre quede a cargo del padre y/o madre (hoy progenitores), cobrando cada vez más importancia el cuidado que la pareja del padre o madre ejerce sobre ellos. En la misma línea, debido a la creciente longevidad de la población, muchas veces son los hijos quienes están ‘al cuidado’ de los padres, sin que necesariamente se trate de adultos mentalmente incapacitados. Como se aprecia, la existencia de una cláusula general de responsabilidad por hecho ajeno fundada en una relación que *de facto* implica “autoridad” o “cuidado” de uno sobre otro tiene la gran virtud de darle ductilidad al sistema, pero, al mismo tiempo, abre la posibilidad de considerar legitimados pasivos de la acción de daños a una serie de sujetos que quizá ni siquiera se plantearon la posibilidad al momento de asumir el respectivo rol. Ahondando un poco más en el punto, se advierte también el peligro de sobreutilización de la institución. En efecto, en la actualidad existe una cierta tendencia a buscar un *deep pocket*, esto es, un patrimonio solvente sobre el cual hacer recaer la responsabilidad.<sup>32</sup> La existencia de una cláusula general de responsabilidad por hecho ajeno facilita este proceso,

---

<sup>31</sup> Corte de Apelaciones de Concepción 5.03.2021. En el mismo sentido Corte Suprema, 27.05.2019.

<sup>32</sup> Para un análisis de este particular SAN MARTÍN (2020), pp. 29 ss.

pues ensancha el campo de búsqueda del responsable. En otras palabras, ella conlleva la tentación de “buscar” al tercero civilmente responsable cada vez que el autor material del daño no pueda pagar. Esto me lleva a los desafíos y propuestas de domesticación de la cláusula.

#### 4. LA NECESIDAD DE CONCRECIÓN DE LA CLÁUSULA GENERAL Y LOS CRITERIOS PARA ELLO

A este punto, parece clara la necesidad de delinear el vínculo de autoridad a fin de que los tribunales puedan decidir acerca de su existencia en un caso concreto. Por su parte, la doctrina ha señalado que la forma de lograr la concreción de las cláusulas generales es la individualización de grupos de casos, que conforman verdaderos ‘tipos jurídicos’.<sup>33</sup> Así las cosas, es necesario identificar tipologías de relaciones que respondan a un criterio común, a fin de definir los elementos que las caracterizan. En este ejercicio resulta útil la mirada a las hipótesis específicas que ofrece el artículo 2320 las cuales, sin perjuicio de eventuales superposiciones, pueden ser agrupadas bajo dos criterios generales: por una parte, encontramos relaciones que se caracterizan por el cuidado que una persona tiene de otra (padres-hijos, tutor-pupilo, jefes de colegios y escuelas-alumnos); y, por otra, encontramos relaciones caracterizadas por que una persona presta un servicio a otra (artesanos o empresarios-aprendices o dependientes). Vistas, así las cosas, resulta que la cláusula general de responsabilidad por hecho ajeno se bifurca en dos subgrupos.

La individualización de esos dos grupos de casos presenta dos ventajas. En primer lugar, sienta las bases a partir de las cuales se deberán juzgar las figuras atípicas de modo que la concreción de la cláusula general supone identificar los criterios bajo los cuales se configura una ‘relación de cuidado’ o bien una ‘relación de servicio’. En segundo lugar, permite estructurar la responsabilidad del principal a partir de su *ratio iuris*, consintiendo así un tratamiento diferenciado para cada grupo de casos. Relacionado con esto último, un aspecto diferenciador entre ambas categorías de relaciones está dado por la noción de “función”. En efecto, en las relaciones de servicios, el agente tiene dos ámbitos de acción: dentro y fuera de sus funciones. De suerte que el principal sólo responde si el daño se causó en el ámbito de

---

<sup>33</sup> SCHOPF (2018), p. 140; PATTI (2016), pp. 35 ss.

las funciones encomendadas. En las relaciones de cuidado, en cambio, tal diferenciación no procede. El principal responde por los hechos del agente en cualquier circunstancia en que éste haya actuado, siempre y cuando concurren los demás presupuestos. Esta idea tiene radical importancia cuando se trata de hechos que revisten el carácter de delitos penales “comunes”, v. gr., homicidio, violación, lesiones, etc. En efecto, al margen de la discusión sobre la presunción de culpa que puede discutirse en todos los casos, cuando se trata de relaciones de cuidado la legitimación pasiva del principal no se pone en duda por la naturaleza delictual del hecho lesivo. En cambio, en las relaciones de servicio ello sí ocurre. Esto se aprecia al observar la jurisprudencia relativa a la responsabilidad de los padres por el hecho de sus hijos en comparación con la responsabilidad del empleador por el hecho de su dependiente. Así, en los casos de homicidios o lesiones cometidos por menores de edad, los padres se defienden exclusivamente con cargo a la presunción de culpa, afirmando que no ha habido negligencia de su parte en el cuidado, vigilancia y/o educación de sus hijos. En las mismas hipótesis, los empleadores esgrimen, además, que se trató de un hecho que no se relaciona con las funciones para las que fue contratado y, efectivamente, los tribunales razonan sobre la base de si tal hecho puede o no quedar englobado en el ámbito de las funciones del sujeto. Un claro ejemplo de esto se encuentra en un fallo del 1<sup>er</sup> Juzgado Civil de Puente Alto que señala, con carácter de *obiter dicta*, que el homicidio cometido por la supuesta cuidadora de un predio, en horas de la noche y durante una reunión social, debe considerarse en el ámbito de la vida privada de la trabajadora, sin que sea posible desplazar la responsabilidad hacia el principal.<sup>34</sup>

Mencionado uno de los aspectos que determinan la importancia de diferenciar el tipo de relación, cabe señalar qué sería aquello que permitiría calificar a una relación relevante, a efectos de la responsabilidad civil, tanto de cuidado como de servicio. En lo sucesivo, se proponen algunos criterios identificados hasta ahora.

---

<sup>34</sup> 1<sup>er</sup> Juzgado Civil de Puente Alto 13.04.2020.

a) *Criterios útiles a efectos de la configuración de la relación de dependencia*

Comenzando con las relaciones de cuidado, parece importante recordar que el hecho de que una persona esté ‘al cuidado’ o ‘a cargo’ de otra implica una asimetría entre ellas, la cual es determinada por la circunstancia de que una de las dos requiere de una guía o apoyo para su correcto desempeño social. Sin esta asimetría, jurídicamente la existencia del cuidado no se justifica, pues el principio fundamental de la dignidad humana implica que todas las personas naturales tienen la misma capacidad de actuación (principio de igualdad).<sup>35</sup> El sometimiento al cuidado (y control) de otro, por tanto, se justifica únicamente por la necesidad de proteger a quien está en una posición de ‘debilidad’ social. Así las cosas, en una relación de cuidado, el juez deberá tener en cuenta este aspecto como un requisito básico para su configuración. Asimismo, se estima relevante considerar otros elementos característicos de la relación que en cada caso se analiza, tales como ‘habitualidad’, ‘posibilidad de dirección de las actividades’, ausencia de otro tercero con ‘mejor’ posición en el cuidado, entre otras.

En lo que respecta a las relaciones de servicio, aparecen como destacables dos aspectos. En primer lugar, el hecho de que el tercero, por sí o por intermedio de otro, encarga ciertas funciones al agente (lo que los romanos llamaban *praepositio*).<sup>36</sup> En otras palabras, se trata del caso en que un sujeto se sirve de otro para llevar a cabo actividades que son de su incumbencia, de ahí la denominación de ‘relaciones de servicio’. En segundo lugar, parece indispensable que en el ejercicio de esas funciones el agente actúe bajo la dirección o las instrucciones generales impartidas por el principal. Así, no se trata de cualquier relación de servicio, sino de una que implica posibilidad de dirigir el curso de acción del tercero. Esta idea se desprende con bastante claridad del razonamiento de la Corte Suprema, tanto en el sentido de aceptar como de rechazar la legitimación pasiva del demandado.

---

<sup>35</sup> Así lo ha dicho la doctrina a propósito de la discapacidad. DE SALAS, (2003), p. 26.

<sup>36</sup> Para algunas noticias acerca de la *praepositio* y doctrina específica sobre el particular, véase SAN MARTÍN (2014), pp. 49 ss.

Así, en un caso en que se trata de la responsabilidad de un supermercado por el hecho de un guardia subcontratado, la Corte reflexiona en el siguiente sentido:

“Duodécimo: Que, así las cosas, el vínculo de dependencia como presupuesto de la responsabilidad en estudio no queda restringido a la existencia únicamente de una relación laboral típica, aceptándose un concepto más amplio y comprensivo de situaciones que las nuevas realidades sociales presentan, como lo demuestran las opiniones de la doctrina y casos de jurisprudencia referidos, de los que se desprenden otros criterios calificadores de este elemento, como la posibilidad de controlar la conducta del agente, de darle instrucciones en cuanto a la forma de realizar las labores o servicios, de fiscalizarlas y de la relación o función que presentan dentro de la organización o empresa, elementos que deben ser analizados fácticamente en cada caso”.<sup>37</sup>

A su turno, la Corte ha formulado el siguiente razonamiento:

“Undécimo: Que de lo que se viene narrando, y sin perjuicio de las facultades que la ley le otorga a la demandada, no se está en presencia de una presunción de culpa o de responsabilidad culpable, en los términos del artículo 2320 del Código Civil. Cabe recordar que la atribución de responsabilidad se fundamenta en el deber de vigilancia o en el deber de correcta selección que tienen ciertas personas respecto de otras. Tal presunción se aplica a toda persona que, por cualquier razón, tiene un deber de cuidar o vigilar los actos de otra. Al tenor de las disposiciones del Título VII de la Ley N° 18.045, no es posible advertir que sobre la demandada recaiga un deber de vigilancia sobre las corredoras. Sus facultades de control sobre los agentes que en ella operan se encuentran limitadas y, en algunos casos, supeditadas a la posterior decisión de la Superintendencia de Valores y Seguros, lo que impide entender que las corredoras se encuentren bajo su cuidado o dependencia. Por el contrario, tanto las Bolsas como las corredoras forman parte del mercado de valores, con los deberes y obligaciones que la ley les impone, cuya regulación, actuación y fiscalización, en última instancia, recae sobre la autoridad administrativa.

Ninguna de ellas depende o se encuentra bajo el cuidado de la otra, más bien forman parte de un engranaje que da vida al sistema bursátil, de manera que la demandada no se encuentra en una posición de guardián, como sostiene el recurrente en su arbitrio.

---

<sup>37</sup> Corte Suprema, 27.05.2019.

Por ende, la responsabilidad de la demandada debe ser analizada conforme a las normas generales que rigen la materia, las que exigen acreditar la capacidad, dolo y culpa, el daño y la relación de causalidad”.<sup>38</sup>

Finalmente, un aspecto que cabe considerar, aunque habría que analizar si es generalizable o responde a hipótesis particulares, es la confianza generada en la víctima respecto de que el dependiente actúa en lugar del principal. Así se desprende de un caso resuelto por el 29º Juzgado Civil de Santiago, confirmado por la Corte Suprema que, resumiendo el fallo de instancia, señala:

“Razonan que la demandada no ejerció el deber de vigilancia que le era exigible respecto del franquiciado que intervino en el caso que interesa, que lo hacía bajo licencia y derecho de su marca y por la cual concurrieron las partes, ello en base a lo estatuido en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil. Se trata de un deber de vigilancia no escrito, pero que deja en evidencia que el franquiciante no puede desligarse de su convención con el beneficiario de la franquicia y que las estipulaciones que haga con éste no son oponibles a las partes que acuden al demandado Fuenzalida Propiedades en la buena fe que su reconocido conocimiento de la materia lo hace fiable para la operación que a dichas partes interesaba, sin que parezca válido que éste se escude en el convenio de franquicia para eludir la responsabilidad que le cabe por haber entregado parte de las operaciones que le incumben a un tercero que usa su nombre y marca.

Concluyen señalando que la demandada estaba obligada a vigilar las acciones u omisiones que en el ejercicio de la franquicia realizaba Marcelo Díaz Becerra, siendo de su incumbencia, por tanto, los perjuicios causados a las demandantes, responsabilidad que arranca de la regla del artículo 2320 del Código Civil; incluso de la mala elección del franquiciado”.<sup>39</sup>

Bajo estos supuestos, podrá considerarse legitimado pasivo al tercero o principal, pero esto sólo en el sentido que resulta legítimo enderezar la acción contra él, esto es, sin perjuicio de que luego pueda discutirse si el daño se causó efectivamente en el ámbito de las funciones o bien no.

---

<sup>38</sup> Corte Suprema, 26.03.2018.

<sup>39</sup> Corte Suprema 4.08.2023. Se trataría de una particular aplicación de la noción de confianza legítima, lo que exige preguntarse si es un requisito válido para todos los casos en que se invoque la responsabilidad fundada en relaciones de servicio o si, más bien, responde a una característica especial del caso que se resuelve por este fallo.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

Para concluir, y a modo de resumen, se puede señalar que el Código Civil chileno reviste una particularidad en cuanto, según la interpretación doctrinaria, consagra expresamente una cláusula general de responsabilidad por hecho ajeno. Al igual que todas las cláusulas generales, ella exige la enucleación de un concepto indeterminado y determinable en el caso concreto que permita al juez la decisión de la controversia sometida a su conocimiento. En este caso, ese concepto está dado por la ‘relación’ o ‘vínculo de autoridad’ que liga al tercero. A su turno, para posibilitar la concreción de la cláusula y en interés de la certeza jurídica, la doctrina ha señalado que la forma más correcta de proceder a la concreción de una cláusula general es a través de la creación de grupos de casos, que guarden entre sí características comunes, de suerte que permitan crear soluciones uniformes. En esta línea, la primera agrupación posible emana de una división de las figuras típicas del artículo 2320 en relaciones de cuidado y relaciones de servicio. Las relaciones de cuidado se caracterizan por la asimetría entre los involucrados derivada del hecho de que una requiere de una guía en su comportamiento social, a lo cual puede sumarse la habitualidad del cuidado, posibilidad de dirección de las actividades, entre otros. Por su parte, las relaciones de servicio se identifican por la encomienda de funciones que un sujeto hace a otro, y que en el ejercicio de esas funciones el agente actúe necesariamente bajo la dirección o las instrucciones más o menos generales impartidas por el principal, a lo cual se vendría a sumar la confianza legítima generada en la víctima respecto de que las actuaciones del dependiente están avaladas por el principal. Esta última idea, sin embargo, debe ser analizada con más detalle, pues emana de una reciente decisión jurisprudencial y cabe preguntarse si ella constituye un requisito generalizable o más bien responde a las particularidades del caso concreto. Así, la especificación de los criterios de concreción de la cláusula constituye un desafío que aún debe ser afrontado.

### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2014): *Las obligaciones*, 6ª edición (Santiago, Thomson Reuters).
- AEDO BARRENA, Cristian (2006): *Responsabilidad extracontractual* (Santiago, Librotecnia).

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (2005): *De la responsabilidad extracontractual en el Derecho civil chileno* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo (2012): “La obligación de seguridad en la subcontratación laboral: previsibilidad del hecho y del daño”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39, N° 1, pp. 77-111.
- BARROS BOURIE, Enrique (2020): *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BRANTT ZUMARÁN, María Graciela (2016): “La responsabilidad contractual por terceros. Una explicación a partir de los riesgos del contrato”, en DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN (editor), *Estudios de Derecho Civil XI* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 493-509.
- BRUN, Philippe (2015): *Responsabilidad extracontractual* (traducc.) Cynthia Téllez Guitérrez y Eduardo Cárdenas Miranda. 3ª edición (Lima, Instituto Pacífico SAC).
- CARVACHO TRAVERSO, Pablo (2020): “La responsabilidad de la Iglesia Católica por los abusos sexuales de sus sacerdotes”, *Revista de Derecho*, Vol. XXXIII, N° 1, pp. 355-363.
- CHABAS, François (2009): *Cien años de responsabilidad civil en Francia* (traducc.) Mauricio Tapia Rodríguez (Santiago, Flandes Indiano).
- CID SOTO, Constanza Gabriela (2017): *El vínculo de dependencia en la responsabilidad de las clínicas privadas por el hecho ajeno: jurisprudencia de la Corte Suprema 2012-2017*. Memoria para optar al grado de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad Austral de Chile.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2010): “Responsabilidad civil en la construcción de viviendas. Reflexiones sobre los regímenes legales aplicables a los daños provocados por el terremoto del 27 de febrero de 2010”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 37, N° 3, pp. 459-475.
- \_\_\_\_\_ (2013): *Lecciones de responsabilidad extracontractual*. 2ª edición (Santiago, LegalPublishing).
- DE SALAS MURILLO, Sofía (2003): *Responsabilidad civil e incapacidad* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- DÍEZ SCHWERTER, José Luis (2008): “Responsabilidad Civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: Aspectos relevantes

- de su regulación y operatoria actual, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 31, pp. 163-185.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2011): *Fundamentos de derecho civil patrimonial V. Responsabilidad civil extracontractual* (Cizur Menor, Aranzadi).
- FERNÁNDEZ GOSALVEZ, Sofía (2014): “La responsabilidad extracontractual por los daños causados por un contratante independiente”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, N° 30, pp. 51-78.
- FRANZONI, Massimo (2020): *Fatti illeciti. Commentario Codice Civile Scialoja-Branca. Libro quarto: obbligazioni art. 2043-2059*. 2ª edición (Bologna - Roma, Zanichelli Editore, Il Foro Italiano).
- FUENZALIDA PUELMA, Sergio (2009): “Los terceros en la responsabilidad contractual”, en Raúl TAVOLARI OLIVEROS (dir.), *Doctrinas esenciales. Derecho Civil. Responsabilidad extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, PuntoLex, Thomson Reuters), pp. 603-618.
- GÓMEZ CALLE, Esther (2014): “Responsabilidad de padres y centros docentes”, en Fernando REGLERO CAMPOS y José Manuel BUSTOS (coordinadores), *Tratado de responsabilidad civil*. T. II. 5ª edición (Madrid, Thomson Reuters - Aranzadi) pp. 1197-1363.
- INFANTE CAFFI, Héctor (1999): “El Factor de atribución en la responsabilidad civil contractual por el hecho ajeno”, *Revista de Derecho y Humanidades*, N° 7, pp. 191-198.
- JIANG, Ying (2010): *Étude comparée de la responsabilité délictuelle du fait d'autrui en France et en Chine*. Tesis para optar al grado de Doctor en organización, mercados e instituciones de la Université Paris-Est.
- JOSSERAND, Louis (1950): *Derecho civil*, T. II, Vol. 1º (Traducc.) Santiago Chunchillos y Manterola (Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa - América, Bosch y Cía.).
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia (2018): “Responsabilidad civil extracontractual por *bullyng* o acoso escolar”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 31, pp. 321-338.
- MARTÍN AZCANO, Eva María (2022): “Los elementos de la responsabilidad civil en los supuestos de responsabilidad por hecho ajeno”, en Pilar ÁLVAREZ OLALLA (dir.), *Nuevas perspectivas en la responsabilidad civil. Revisión crítica de la imputación objetiva* (Madrid, Thomson Reuters - Aranzadi), pp. 347-387.

- PATTI, Salvatore (2016): *Ragionevolezza e clausole generali* (Milán, Giuffrè Editore).
- PERALDI MIRANDA, Amaru (2018): *Responsabilidad extracontractual de la iglesia por los abusos cometidos de connotación sexual de sus sacerdotes*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Universidad de Chile.
- PIMSTEIN, María Elena (2005): “Responsabilidad civil de la iglesia por delitos cometidos por clérigos en Chile: un caso reciente”, en A.A. V.V. *Anales de Derecho UC. Actas del IV coloquio del consorcio latinoamericano de libertad religiosa* (Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile), pp. 173-179.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2003): “Responsabilidad médica por hecho ajeno”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 1, pp. 181-205.
- \_\_\_\_\_ (2009): “Responsabilidad contractual por el hecho de otro. Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de julio de 2008, rol Corte 7667-2004”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 13, pp. 239-247.
- \_\_\_\_\_ (2010): “Daños en la construcción, fuerza mayor y terremotos”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 34, pp. 161-176.
- RAMOS PAZOS, René (2009): *De la responsabilidad extracontractual*. 5ª edición (Santiago, LegalPublishing).
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2010): *Responsabilidad extracontractual*. 2ª edición (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ROSSO ELORRIAGA, Gianfranco (2019): “El sistema de la responsabilidad de los empresarios por el hecho de los dependientes en el Código de Bello y las dificultades en su interpretación y aplicación”, en Felipe NAVIA ARROYO y Carlos Alberto CHINCHILLA IMBETT (eds.), *La vigencia del Código Civil de Andrés Bello* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia), pp. 391-428.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C. (2012): *La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño* (Bogotá, Editorial Universidad Externado de Colombia).
- \_\_\_\_\_ (2014): “La reducción del resarcimiento por culpa de la víctima. Reflexiones a la luz del análisis de algunas fuentes romanas”, *Revista de Derecho Privado Universidad Externado de Colombia* N° 27, pp. 35-67.

- \_\_\_\_\_ (2018): “Las funciones de la razonabilidad en el derecho privado chileno”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 51, pp. 173-198.
- \_\_\_\_\_ (2020): “¿Hacia una función social o asistencial de la responsabilidad civil?”, en María Elisa MORALES ORTIZ y Pamela MENDOZA ALONZO (coords.), *Estudios de Derecho Privado II* (Santiago, Der Ediciones), pp. 29-64.
- SCHIELE MANZUR, Carolina (2011): “Sentencia que acoge el criterio de la no solidaridad del dueño de la obra, empresa o faena”, *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, N° 20, pp. 37-58.
- SCHOPF OLEA, Adrián (2018): “La buena fe contractual como norma jurídica”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 31, pp. 109-153.
- SPIER, Jaap (2003): *Unification of Tort law: liability for damage caused by others* (The Hague/ London / New York, Kluwer Law International).
- TAPIA SUÁREZ, Orlando (1939): “La responsabilidad extracontractual”, *Revista de Derecho - Universidad de Concepción*, N° 29-30, pp. 2417-2446.
- TOCORNAL COOPER, Josefina (2014): *La responsabilidad civil de clínicas y hospitales* (Santiago, Thomson Reuters).
- VAN DAM, Cees (2013): *European Tort Law*. 2ª edición (Oxford, Oxford University Press).
- VARAS BRAUN, Juan Andrés (2005a): “Sentencia sobre responsabilidad civil del obispo por hechos de sus clérigos (Corte Suprema)”, *Revista de Derecho - Valdivia*, Vol. XVIII, N° 1, pp. 241-253.
- \_\_\_\_\_ (2005b): “La responsabilidad del obispo por el hecho de sus clérigos”, en Juan Andrés VARAS BRAUN y Susan TURNER SAEZLER, (coords.), *Estudios de Derecho Civil* (Santiago, LegalPublishing), pp. 673-702.
- VEAS PIZARRO, Ricardo (1999): *De la responsabilidad extracontractual indirecta* (Santiago, Editorial Metropolitana).
- VELASCO R., Ximena (1962): *La responsabilidad contractual por el hecho ajeno* (Santiago, Editorial Universitaria, S.A.).
- VIO VARGAS, Juan (2016): “¿Responsabilidad estricta por el hecho ajeno de una clínica? (Corte Suprema), *Revista de Derecho - Valdivia*, Vol. 29, N° 2, pp. 323-328.

ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro (1995): “La responsabilidad civil del empresario por el hecho de su dependiente”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 197, pp. 101-145.

\_\_\_\_\_ (2002a): “La responsabilidad civil de hospitales y clínicas”, *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, N° 8, pp. 23-46.

\_\_\_\_\_ (2002b): “Responsabilidad civil por hecho ajeno y el seguro”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 29, N° 1, pp. 95-110.

#### JURISPRUDENCIA CITADA

CORTE SUPREMA, 27.05.2019, rol N° 4.350-2018, responsabilidad civil extracontractual.

CORTE SUPREMA, 5.06.2013, rol N° 7.788-2008, responsabilidad civil extracontractual.

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, 30.08.2021, rol N° 317-2020, responsabilidad civil extracontractual.

CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, 18.01.2010, rol N° 424-2009, acción de responsabilidad civil extracontractual.

CORTE SUPREMA, 26.03.2018, rol N° 21.652-2017, responsabilidad civil extracontractual.

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, 7.01.2020, rol N° 1.035-2019, responsabilidad civil extracontractual.

CORTE SUPREMA, 4.08.2023, rol N° 32.267-2022, responsabilidad civil extracontractual.

CORTE DE CONCEPCIÓN, 5.03.2021, rol N° 2.428-2018, responsabilidad civil extracontractual.

1<sup>er</sup> JUZGADO CIVIL DE PUENTE ALTO, 13.04.2020, rol N° C.41.712-2017, responsabilidad civil extracontractual.